

RESOLUCION N. 00099

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al **Radicados 2012ER129643 del 26 de octubre de 2012** y el **Acta/Requerimiento 1529 del 24 de octubre de 2012**, se realizó visita técnica de inspección el día **28 de noviembre de 2012**, al establecimiento de comercio denominado **PLATIN OZ**, ubicado en la Calle 74 No. 20 - 37 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad de la **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y PRIVADO AMIGOS DE OZ - CORCLUPROZ**, identificada con el Nit. 900.237.389-2, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento, emitiendo el **Concepto Técnico 05209 del 31 de julio de 2013**, aclarado por medio del **Concepto Técnico 03790 del 28 de agosto de 2017**.

Mediante el **Auto 02893 de 31 de octubre de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y PRIVADO AMIGOS DE OZ - CORCLUPROZ EN**

LIQUIDACIÓN, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PLATIN OZ**, ubicado en Calle 74 No. 20-37 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **BLANCA CECILIA LÓPEZ DE NAJAR**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.433.855 en calidad de Representante Legal de la sociedad **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y PRIVADO AMIGOS DE OZ - CORCLUPROZ EN LIQUIDACIÓN**, el día 09 de octubre de 2014, publicado en el Boletín Legal de la secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de marzo de 2015, comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante el radicado 2013EE163145 del 02 de diciembre de 2013.

A través del **Auto 04190 del 15 de agosto de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos a la **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y PRIVADO AMIGOS DE OZ - CORCLUPROZ EN LIQUIDACIÓN**, de la siguiente manera:

*“(...) **Cargo Primero.** - Por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Calle 74 No. 20–37 Piso 1 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento de comercio denominado PLATIN OZ, presentó un nivel de emisión de ruido de 65,8dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio y Servicios, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 5,8dB(A) siendo 60 decibeles lo máximo permitido en Horario Nocturno, vulnerando de esta manera el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.*

***Cargo Segundo.** - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido, bajo la propiedad y responsabilidad de la sociedad CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y PRIVADO AMIGOS DE OZ – CORCLUPROZ EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. 900.237.389-2, representada legalmente por su liquidador la señora BLANCA CECILIA LÓPEZ DE NAJAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.433.855, o quien haga sus veces, no perturbaran las zonas habitadas aledañas al establecimiento de comercio denominado PLATIN OZ, ubicado en la Calle 74 No. 20–37 Piso 1 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, vulnerando de esta manera el Artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006. (...)*”

El anterior auto fue notificado por edicto a la sociedad **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y PRIVADO AMIGOS DE OZ – CORCLUPROZ EN LIQUIDACIÓN**, el día 10 de octubre de 2018, previo envió de citación para notificación personal por medio del radicado 2018EE191005 del 15 de agosto de 2018.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, procedió a decretar la práctica de pruebas por medio del **Auto 01978 del 10 de junio de 2019**, a la sociedad **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y PRIVADO AMIGOS DE OZ – CORCLUPROZ EN LIQUIDACIÓN**, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio de las siguientes pruebas:

1. *El concepto técnico No. 05209 de julio de 2013, aclarado mediante concepto No. 03790 del 28 de agosto de 2017, el cual concluye que los niveles equivalentes del aporte sonoro de las fuentes específicas fue de Leqemisión 65.8 dB(A), para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido con sus respectivos anexos:*
 - *Acta de Visita, Seguimiento y Control Ruido del 28 de noviembre de 2012.*
 - *Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUD PRO DL-1-1/3 con No. de serie BLG90010, con fecha de calibración electrónica del 31 de octubre de 2011.*
 - *Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOG80009, con fecha de calibración electrónica del 31 de octubre de 2011. (…)”*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso a la sociedad **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y PRIVADO AMIGOS DE OZ – CORCLUPROZ EN LIQUIDACIÓN**, el 16 de julio de 2021, previo envió de citación para notificación personal por medio del radicado 2019EE136464 del 19 de junio de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá*

prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

En el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En Sentencia C-506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

"(...) actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad). (...)"

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Para el presente caso, se observa que el trámite administrativo iniciado mediante **Auto 02893 de 31 de octubre de 2013**, tuvo formulación de cargos y se ordenó la etapa probatoria, siendo notificados debidamente cada acto administrativo del proceso sancionatorio en comento.

Por otro lado, esta Dirección a fin de continuar con el trámite sancionatorio vislumbró en la página web de R.U.E.S. (<https://www.rues.org.co/Expediente>), que la **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y PRIVADO AMIGOS DE OZ - CORCLUPROZ**, identificada con Nit. 900.237.389-2, mediante Acta 000002 de la Asamblea General del 06 de octubre de 2016, aprobó la cuenta final de liquidación de la entidad de la referencia, inscrita el 2 de diciembre de 2019 bajo el Número 00324054 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro tal y como se evidencia en el pantallazo adjunto.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CORPORACION CLUB SOCIAL Y PRIVADO AMIGOS DE OZ Y SU SIGLA SERA CORCLUPROZ
Sigla: CORCLUPROZ
Nit: 900.237.389-2, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0032613 cancelada

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Acta no. 0000001 del 24 de julio de 2008 otorgado(a) en Junta de Fundadores, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2008 bajo el número 00141752 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue constituida la entidad denominada CORPORACION CLUB SOCIAL Y PRIVADO AMIGOS DE OZ Y SU SIGLA SERA CORCLUPROZ.

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Que el Acta No. 000002 de la Asamblea General del 06 de octubre de 2016, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la entidad de la referencia, fue inscrita el 2 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00324054 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

CERTIFICA:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la entidad se encuentra liquidada.

Ahora bien, la Sección Cuarta de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Magistrada Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto, en Sentencia del 07 de marzo de 2018, radicación 25000-23-37-000-2015-00507-01(23128, en la cual se cuestionaba la nulidad de unas actuaciones administrativas, de manera posterior a la inscripción en el Registro Mercantil de la liquidación de la sociedad.

Bajo este postulado fáctico, el Consejo de Estado estableció:

“(...) La Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico. (...)”

Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, **“(...) desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo, así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”**, y **“(...) al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe».”** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este entendido, mal se haría por parte de esta Entidad en continuar procedimientos sancionatorios en aquellos casos en que la sociedad ya haya sido liquidada y su liquidación haya sido inscrita en el registro mercantil, puesto que quien ejerza la función de liquidador no puede representar los intereses de una persona jurídica inexistente, ni cuestionar la legalidad de las actuaciones administrativas de esta Secretaría.

En la misma sentencia referida, se dispone que al tratarse de sociedades liquidadas se encuentra una falta de definición de la Litis, por la inexistencia de la parte demandante, lo que en el procedimiento sancionatorio se entendería como una violación al debido proceso de defensa.

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión al numeral 1) del artículo de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la cual establece dentro de las causales de cesación del procedimiento, **“Muerte del investigado cuando es una persona natural”**, en este caso la **“cancelación de la matrícula mercantil”** **se extingue la vida jurídica de la sociedad**, desapareciendo, así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones; siendo requisito de procedibilidad, y en aras de garantizar el debido proceso, se procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor que se aplica a la **“cancelación de la matrícula mercantil”**. Para el caso sub-examine, se permite concluir que se configuran los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se

tiene plena certeza de la cancelación de la matrícula mercantil de la **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y PRIVADO AMIGOS DE OZ - CORCLUPROZ**, identificada con el Nit. 900.237.389-2, ya que solo subsiste hasta el momento de su liquidación; perdiendo de esta manera la capacidad jurídica legal para adquirir derechos y contraer obligaciones por tanto esta ya no se considera sujeto de derecho.

Ahora bien, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 indica:

*“(…) **ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Si bien es cierto la **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y PRIVADO AMIGOS DE OZ - CORCLUPROZ**, se extinguió de la vida jurídica, también es cierto que no puede ser adjudicada ninguna conducta infractora así el proceso sancionatorio ambiental haya pasado a la etapa de pliego de cargos, toda vez que como lo indica el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la única excepción para que se logre cesar un procedimiento administrativo ambiental que ya haya pasado la etapa de formulación de cargos es el fallecimiento del infractor, en este caso tal situación se dio con la aprobación de la cuenta final del liquidación de la sociedad, lo que concluye que dicha persona jurídica no puede ser objeto de derechos ni de obligaciones.

Como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y PRIVADO AMIGOS DE OZ - CORCLUPROZ**, identificada con el Nit. 900.237.389-2, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto 02893 de 31 de octubre de 2013** y, atendiendo los principios administrativos en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría se ordenará archivar el **Expediente SDA-08-2013-1720**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numerales 1 y 9 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

9. Expedir los actos que ordenen el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto 02893 de 31 de octubre de 2013**, en contra de la **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y PRIVADO AMIGOS DE OZ - CORCLUPROZ**, identificada con el Nit. 900.237.389-2, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el Expediente SDA-08-2013-1720, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos por parte de esta Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO. - Dar traslado a la Oficina de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y con el lleno de los requisitos establecidos para el presente caso, en los artículos

75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de enero del año 2025



LUIS FRANCISCO ROJAS AFRICANO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	SDA-CPS-20242090	FECHA EJECUCIÓN:	07/01/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	SDA-CPS-20242125	FECHA EJECUCIÓN:	08/01/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	SDA-CPS-20242090	FECHA EJECUCIÓN:	08/01/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	09/01/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	SDA-CPS-20242125	FECHA EJECUCIÓN:	07/01/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	08/01/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

LUIS FRANCISCO ROJAS AFRICANO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/01/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2013-1720